



ANEXO I
PROPUESTA DE MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

(Publicados en Resolución 2.967, de la Consejería de Presidencia y Hacienda de 10-IX-2000 (BOCM 3-X-2000).

Modificaciones:

Consejería de Justicia e Interior. Resolución 2.566, de 16-VII-2004 (BOCM 10-VIII-2004)

Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

Resolución 3.281 de 3- IX-2009 (BOCM 1-X-2009).

➤ **Denominación del Colegio Oficial**

Redacción actual:

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Nueva redacción:

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS, Y COLEGIO PROFESIONAL DE DOCENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

➤ **Introducción:**

Redacción actual

Sus primeros estatutos fueron publicados en la Gaceta de Madrid en 1907, los últimos en el BOCM (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid) de 3-X-2000, con modificaciones en el de 1-X-2009.

En ellos se establece, como Colegio Profesional de la Educación, su carácter de Corporación de Derecho Público amparada por el artículo 36 de la Constitución Española, por la Ley de Colegios Profesionales Nacional y por la Ley 19/97 de 11 de julio de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, en cuyo Registro Oficial se ha inscrito desde septiembre de 2000.

La colegiación obligatoria para el ejercicio profesional de los licenciados, en las titulaciones que se especifican en el artículo 1.2 de nuestros estatutos, fue legislada por primera vez en decreto del primer gobierno de la IIª República, firmado por D. Marcelino Domingo, ministro socialista de Instrucción pública y refrendado por el presidente de la república D. Niceto Alcalá Zamora (Gaceta Oficial de 19-IX-1931). Desde entonces ha venido siendo confirmada por todos los cambios legislativos hasta el momento actual.

Nueva redacción de la Introducción:

Los primeros Estatutos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en ciencias de la Comunidad de Madrid fueron 1907, por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública de fecha 26 de diciembre de 1906, publicada en la Gaceta de Madrid ("BOE"), núm. 25, de 25/01/1907, por la que se acordó la creación de los Colegios de Doctores y Licenciados y la obligación de inscripción y colegiación para el desarrollo de la Profesión docente (artículos 1, 2, 9 y 13.3).

La colegiación obligatoria para el ejercicio profesional de los licenciados, en las titulaciones que se especifican en el artículo 1.2. de nuestros estatutos, se recoge en la Real Orden de 1907 y fue legislada en Decreto del primer Gobierno Provisional de la II República, firmado por D. Marcelino Domingo, ministro socialista de Instrucción pública y refrendado por el presidente del Gobierno D. Niceto Alcalá Zamora (Gaceta de Madrid de 19/09/1931). Desde entonces ha venido siendo confirmada por todos los cambios

legislativos hasta el momento actual. Esta obligación se recoge, además en:

a) El artículo 1 de los Estatutos vigentes, aprobados por Resolución 2967 de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, de 10/09/2000 (BOCM 3/10/2000). Han sido modificados tres veces: la primera, por Resolución 2566 de la Consejería de Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid M, de fecha 16/07/2004 (BOCM 10/07/2004), la segunda, por Resolución 3281 de la Consejería de Presidencia Justicia e Interior de la CM, de fecha 3/9/2009 (BOCM de 1/10/2009).

b) Real Decreto 283/2006, de 10 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, y la tercera, por Resolución xxxx de la Consejería de Presidencia Justicia y Administración Local de fecha aa/bb/2024 de la Comunidad de Madrid (BOCM aa/bb/cccc).

c) Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

d) Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid. e) Ley 25/2009 de 22 de diciembre, la llamada “Ley Ómnibus”.

Justificación

Contextualizar históricamente los Estatutos y adaptarlos a la normativa estatal y a la normativa de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

➤ Artículo 1

Redacción actual:

Artículo 1. Condición jurídica.

1. El Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid es una Corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Los presentes Estatutos aplican y desarrollan los principios jurídicos enunciados por la Constitución, por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por la Ley de Colegios Profesionales del Estado, por la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid y por las Leyes de la Unión Europea que correspondan, leyes que garantizan la personalidad jurídica del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid, y su capacidad para la realización de los fines profesionales derivados de los títulos académicos de Doctor y Licenciado siguientes:

Matemáticas, Pedagogía, Filologías, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Ciencias (Sección Matemáticas), Ciencias Matemáticas, Filosofía y Letras (Secciones de Ciencias de la Educación, Pedagogía, Filologías, Filosofía, Geografía e Historia (Historia), Historia en todas sus especialidades e Historia del Arte, Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación, Filosofía y Pedagogía), Geografía e Historia (Sección Historia) y las titulaciones equivalentes de la Unión Europea previa convalidación.

Estos Estatutos reconocen, entre otros, la plena capacidad de este Colegio para la realización de los fines profesionales derivados de los títulos universitarios oficiales en el campo de la enseñanza y de aquellos de los cuales no hay hoy corporaciones profesionales específicas. Los títulos universitarios oficiales de Grado de Maestro en Educación Infantil, de Grado en Maestro de Educación Primaria y el título profesional de Máster de Profesor de Secundaria derivados de la adecuación al Espacio Europeo de Educación Superior facultan también a sus titulares a inscribirse como miembros de pleno derecho de este Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Madrid.

Asimismo, estos Estatutos reconocen también la plena capacidad de este Colegio para la realización de los fines profesionales derivados de los títulos profesionales de especialización didáctica obtenidos mediante la realización del curso correspondiente de cualificación pedagógica, previstos en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación del sistema educativo.

3. También deberán ser miembros del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid, para el ejercicio de su profesión, los titulados correspondientes a nuevas carreras desglosadas de las indicadas en el apartado anterior que carezcan de Colegio.

4. El Colegio se relacionará con la Consejería de Presidencia y Hacienda de la Comunidad de Madrid para todo aquello que atañe a los aspectos institucionales y corporativos. En los aspectos relativos a la profesión educativa el Colegio se relacionará con la Consejería de Educación o con la que tenga Competencia en las materias profesionales.

5. La sede social de este Colegio está en la calle Fuencarral, 101, 3.ª planta, 28004 Madrid.

6. El ámbito territorial del Colegio será el correspondiente a la Comunidad de Madrid.

➤ **Artículo 1. Condición jurídica**

Nueva redacción del artículo 1.

Artículo 1. Condición jurídica.

1. El Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y Colegio Profesional de Docentes de la Comunidad de Madrid es una Corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. Los presentes Estatutos aplican y desarrollan los principios jurídicos enunciados por la Constitución, por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por la Ley de Colegios Profesionales del Estado, por la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid y por las Leyes de la Unión Europea que correspondan, leyes que garantizan la personalidad jurídica del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid, y su capacidad para la realización de los fines profesionales derivados de los títulos académicos de Doctor y Licenciado siguientes: Matemáticas, Pedagogía, Filologías, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Ciencias (Sección Matemáticas), Ciencias Matemáticas, Filosofía y Letras (Secciones de Ciencias de la Educación, Pedagogía, Filologías, Filosofía, Geografía e Historia (Historia), Historia en todas sus especialidades e Historia del Arte, Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación, Filosofía y Pedagogía), Geografía e Historia (Sección Historia) y las titulaciones equivalentes de la Unión Europea previa convalidación.

Estos Estatutos reconocen, entre otros, la plena capacidad de este Colegio para la realización de los fines profesionales derivados de los títulos universitarios oficiales en el campo de la enseñanza y de aquellos de los cuales no hay hoy corporaciones profesionales específicas.

Los títulos universitarios oficiales de Grado de Maestro en Educación Infantil, de Grado en Maestro de Educación Primaria, en los términos establecidos en los artículos 1 y 2 del el Real Decreto 476/2013, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los maestros de los centros privados de Educación Infantil y de Educación Primaria, que equipara los títulos de Educación General Básica con los de Grado. El título profesional de Máster de Profesor de Secundaria derivados de la adecuación al Espacio Europeo de Educación Superior faculta también a sus titulares a inscribirse como miembros de pleno derecho de este Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y Colegio profesional de Docentes de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, estos Estatutos reconocen también la plena capacidad de este Colegio para la realización de los fines profesionales derivados de los títulos profesionales de especialización didáctica obtenidos mediante la realización del Curso de cualificación pedagógica, previsto en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación del sistema educativo.

De igual forma, estos Estatutos reconocen la plena capacidad de este Colegio para la realización de los fines profesionales derivados del título oficial de Máster que acredite la formación pedagógica y didáctica regulado por el Real Decreto 1834/2008 de 8 de noviembre por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. También deberán ser miembros del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid, para el ejercicio de su profesión, los titulados correspondientes a nuevas carreras desglosadas de las indicadas en el apartado anterior que carezcan de Colegio.

3.1. Desde sus primeros Estatutos el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en ciencias de la Comunidad de Madrid publicado en 1907, por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública de fecha 26 de diciembre de 1906, (Gaceta de Madrid "BOE", núm. 25, de 25/01/1907,) se estableció la obligación de inscripción y colegiación para el desarrollo de la Profesión docente (artículos 1, 2, 9 y 13.3). Esta obligación se ha mantenido en toda la legislación promulgada hasta la fecha, tanto en la procedente del Estado como en la procedente de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 3 de este artículo, el Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y Colegio Profesional de los Docentes de la Comunidad de Madrid, requerirá a los docentes, para ser admitidos en dicho Colegio Oficial, que acrediten hallarse en posesión de alguna de las titulaciones exigidas por la administración educativa para ejercer la docencia en las fechas en las que se tramite la colegiación.

4. El Colegio se relacionará con la Consejería de Presidencia Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid para todo aquello que atañe a los aspectos institucionales y corporativos. En los aspectos relativos a la profesión educativa el Colegio se relacionará con la Consejería de Educación Ciencia y Universidades y con la que tenga competencia en las materias profesionales, incluidas en el Colegio.
5. La sede social de este Colegio está en la calle Fuencarral, 101 -3ª planta, 28004 Madrid.
6. El ámbito territorial del Colegio será el correspondiente a la Comunidad de Madrid.

Justificación

Adecuar la redacción del artículo a la realidad cambiante de normativa sobre formación requerida para el acceso a la profesión docente.

➤ **Artículo 3. Miembros**

Redacción actual:

El artículo cuenta con los puntos: 1,2,3 y 4.

Nueva redacción:

Se añade un nuevo punto al artículo 3.con el número 5.

Nuevo punto del artículo 3 , (Punto número 5):

5. Colegiado Honoris Causa: La Junta de Gobierno podrá otorgar el título de Colegiado Honoris Causa a aquellas personas que hayan destacado en ciertos ámbitos profesionales o sociales, y que no sean necesariamente titulados en ninguno de los ámbitos que se encuentran mencionados en el artículo primero de estos Estatutos como necesarios para acceder a la colegiación en este Colegio.

Justificación

Actualmente echamos en falta la existencia de colegiados Honoris causa.

➤ **Artículo 5. Funciones.**

Apartado g)

Redacción actual del apartado g del Artículo 5.

g) Establecer baremos de honorarios orientativos para el ejercicio de la profesión, respetando la normativa sobre la Defensa de la Competencia y Publicidad.

Apartado g)

Nueva redacción del apartado g del artículo 5)

Se suprime el apartado g)

Justificación

Los Colegios Profesionales ya no tienen esa función.

De los colegiados.

➤ **Artículo 6. Requisitos para la colegiación**

Apartado 3

Redacción actual del apartado 3 del artículo 6:

3. Si el doctor o licenciado ya está colegiado en otro Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Estado Español, el requisito anterior será sustituido por la oportuna certificación acreditativa de su condición colegial, junto con la solicitud de alta.

Nueva redacción del apartado 3 del artículo 6:

3. Si el aspirante a ser colegiado ya está colegiado en otro Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Estado Español, el requisito anterior será sustituido por la oportuna certificación acreditativa de su condición colegial, junto con la solicitud de alta.

Justificación

Actualmente los colegiados a los que se refiere este Artículo pueden ser también graduados.

➤ **Artículo 8. Acuerdo de alta**

Redacción actual:

Artículo 8. Acuerdo de alta.

Redacción actual del punto 1 del artículo 8:

1. La solicitud de inscripción se realizará personalmente en el Colegio Oficial.

Nueva redacción del punto 1 del artículo 8:

1. La solicitud de inscripción se podrá realizar presencialmente en el Colegio Oficial, o por vía telemática.

Justificación

Adecuar los Estatutos a la Legislación Vigente, especialmente a las Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

➤ **Artículo 11 Baja**

Apartado b)

Redacción actual del artículo 11, apartado b):

b) Por no haber pagado las cuotas reglamentarias en un periodo de un año, a no ser que estén obligados a estar colegiados para ejercer su profesión. En este caso el Colegio iniciará los correspondientes expedientes administrativos y jurídicos para normalizar la situación. La pérdida de la condición de colegiado conllevará la pérdida de la condición y los derechos de mutualista.

Nueva redacción del artículo 11, apartado b):

b) Por no haber pagado las cuotas reglamentarias en un periodo de un año, a no ser que estén obligados a estar colegiados para ejercer su profesión. En este caso el Colegio iniciará los correspondientes expedientes administrativos y jurídicos para normalizar la situación.

Justificación

Los Colegios profesionales no tienen ya ninguna competencia en la Mutualidad. Esta fue adquirida por PSN (Previsión Sanitaria Nacional) en 2015.

➤ **Artículo 12. Reingreso.**

Apartado 1.

Redacción actual del apartado 1 del artículo 12:

1. El Doctor o Licenciado que, habiendo causado baja en el Colegio de Madrid, quiera volver a integrarse en el mismo, deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 6 de este Estatuto.

El solicitante deberá abonar, si procede, el importe de las mensualidades impagadas hasta un máximo de seis. Si quiere conservar su anterior número de colegiado, deberá abonar todas las cuotas mensuales entre la fecha de baja y la de reincorporación.

Nueva redacción del apartado 1 del artículo 12:

➤ **Artículo 12. Reingreso.**

1. El ex colegiado que, habiendo causado baja en el Colegio de Madrid, quiera volver a integrarse en el mismo, deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 6 de este Estatuto.

El solicitante deberá abonar, si procede, el importe de las cuotas impagadas hasta un máximo de seis meses. Si quiere conservar su anterior número de colegiado, deberá abonar todas las cuotas entre la fecha de baja y la de reincorporación.

Justificación

Se sustituye doctores y licenciados por colegiado, porque en la actualidad los colegiados pueden ser Doctores Licenciados y Graduados

➤ **Artículo 13. Deberes.**

Artículo 13, apartado e)

Redacción actual del artículo 13, apartado e):

e) Utilizar los locales del Colegio para reuniones y actos de carácter profesional o colegial, siempre y cuando tengan el permiso de la Junta de Gobierno.

Nueva redacción del artículo 13, apartado e):

Utilizar los locales del Colegio para reuniones y actos de carácter profesional o colegial, siempre y cuando tengan el permiso de la Junta de Gobierno y cumplan los requisitos establecidos a tal fin.

Justificación

Se trata de que la Junta de Gobierno pueda establecer determinados requisitos a los colegiados que soliciten utilizar los espacios, por ejemplo: estar al corriente de pago.

➤ **Artículo 16. Faltas.**

Redacción actual del Artículo 16, Punto 3, apartado d)

d) La firma de actas de calificación no acabadas de rellenar o que incluyan a alumnos cuyo curso escolar no haya transcurrido bajo el control docente efectivo del signatario.

Nueva redacción del Artículo 16, punto 3, apartado d)

Se suprime el punto 3 apartado d)

Justificación:

Actualmente, la administración educativa no reconoce esa función a los Colegios Profesionales.

➤ **Artículo 17. Sanciones y prescripción.**

Artículo 17, punto 5.

Redacción actual del artículo 17, punto 5.

5 La suspensión a la que se refiere los apartados 3 y 4 no afectará en ningún caso a los derechos adquiridos como mutualista.

Nueva redacción del artículo 17, punto 5.

Se suprime el punto 5 del artículo 17.

Justificación

Los Colegios profesionales no tienen ya ninguna competencia en la Mutualidad. Esta fue adquirida PSN (Previsión Sanitaria Nacional) en 2015.

Artículo 21. Premios y honores.

Artículo 21. Premios y honores.

Redacción actual del artículo 21 puntos 1.y 2.

1. El Colegio podrá proponer a colegiados para premios y honores que concedan otras entidades.
2. El Colegio podrá otorgar los premios de Colegiado distinguido y Colegiado de Honor a aquellos colegiados que se hayan hecho merecedores de los mismos por su labor al servicio de la cultura, la educación, la investigación científica, la divulgación y la creación literaria y artística.

Nueva redacción del artículo 21, puntos 1. Y 2.

1. El Colegio podrá proponer a colegiados para premios y honores que concedan otras entidades; y podrá conceder premios propios por fidelidad o méritos extraordinarios.
2. El Colegio podrá otorgar los premios de Colegiado distinguido, Colegiado de Honor, Colegiado Honoris Causa a aquellos colegiados que se hayan hecho merecedores de los mismos por su labor al servicio de la cultura, la educación, la investigación científica, la divulgación y la creación literaria y artística.

Justificación

La Junta está interesada en incrementar los honores a los colegiados.

➤ **Artículo 22, punto 5**

Redacción actual

5. Podrán crearse secciones profesionales específicas para el desarrollo de la actividad profesional derivada de los títulos universitarios que capacitan para el ejercicio profesional. Se registrarán estas secciones por un Reglamento General de Secciones Profesionales y por su propio Reglamento de Régimen Interior.

Nueva redacción del Artículo 22, punto 5

5. Podrán crearse secciones profesionales específicas para el desarrollo de la actividad profesional derivada de los **títulos** universitarios **o profesiones** que habilitan para la colegiación. Se registrarán estas secciones por un Reglamento General de Secciones Profesionales y por su propio Reglamento de Régimen Interior.

Justificación

En Educación las secciones profesionales no tienen que organizarse necesariamente por la titulación de sus integrantes, es más correcto tomar como referencia la profesión directamente.

➤ **Artículo 29. De los elegibles y de la Comisión Electoral**

Punto 1.

Redacción actual del punto 1 del artículo 29:

1. Podrán ser candidatos todos aquellos colegiados que, teniendo la condición de electores, no estén incapacitados por prohibición legal o estatutaria, que hayan cumplido al menos un año de colegiación en la fecha de la convocatoria y que tengan, como mínimo, un año de residencia legal dentro del ámbito territorial del Colegio.

Nueva redacción del punto 1 del capítulo 29

1. Podrán ser candidatos todos aquellos colegiados que, teniendo la condición de electores, no estén incapacitados por prohibición legal o estatutaria, que hayan cumplido al menos un total de seis meses de colegiación en la fecha de la convocatoria.

Justificación

El requisito de llevar un total 6 meses colegiado para acceder a la candidatura acerca más al Colegio con otras corporaciones.

De la composición, funcionamiento y atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 32.1. *Escrutinio y actas de la elección.*

Redacción actual del art. 31.1

1. Una vez finalizada la elección, se realizará el escrutinio en acto público.

Nueva redacción de artículo 32.1.

1. Una vez finalizada la votación, se realizará el escrutinio en acto público.

Justificación.

El término “votación” describe con mayor exactitud que el de “elección” el acto, previo al escrutinio, de introducir las papeletas en las urnas.

➤ **Artículo 35.** *Composición.*

Punto 1.

Redacción actual del artículo 35. Punto 1:

1. La Junta de Gobierno estará integrada, por: decano, vicedecano, secretario general, vicesecretario, tesorero, Interventor, Bibliotecario y un Vocal por cada 5.000 colegiados o fracción en situación de alta en la fecha de la convocatoria de las elecciones para su renovación. Uno de ellos ostentará la representación de las sociedades profesionales registradas.

La condición de personal contratado del Colegio es incompatible con la de candidato o miembro de la Junta de Gobierno.

Nueva redacción del artículo 35. Punto 1:

1. La Junta de Gobierno estará integrada, al menos, por: decano, vicedecano, secretario general, vicesecretario, tesorero/contador, y un vocal por cada 500 colegiados o fracción. El número de vocales será el necesario para el desarrollo de las actividades que tenga atribuidas el Colegio con un máximo de 7, y se fijará por acuerdo de la Junta General previa a la convocatoria de elecciones para su renovación. Todos ellos deberán estar en situación de alta en la fecha de la convocatoria de las elecciones para su renovación. Uno de ellos ostentará la representación de las sociedades profesionales registradas.

Justificación

El cargo Tesorero pasa a denominarse Tesorero/Contador para adecuarse al artículo 18 de la Ley de Colegios profesionales de la Comunidad Madrid, absorbiendo las funciones del cargo de Interventor que desaparece. El de Bibliotecario desaparece por no contar el Colegio con Biblioteca. El número de vocales se establece de forma flexible para adecuarse a las necesidades y actividad profesional del Colegio.

➤ **Artículo 44.** *Normas generales y Recursos*

Artículo 44. Punto 3.

Redacción actual del Artículo 44. Punto 3:

1. Los actos colegiales, en todo aquello que no prevea específicamente el presente Estatuto, quedan sujetos a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Nueva redacción del Artículo 44. Punto 3

1. Los actos colegiales, en todo aquello que no prevea específicamente el presente Estatuto, quedan sujetos a las siguientes Leyes: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Justificación:

La Ley 30/1992 fue derogada en 2015 y sustituida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 38. Atribuciones de los cargos. Puntos 5, 6 y 7.

Redacción actual.

5. El tesorero recaudará y custodiará los recursos del Colegio; pagará los libramientos que expida el Decano, previa la notificación al interventor; formulará mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y, anualmente, la del ejercicio económico; redactará los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno deba presentar a la aprobación de la Junta General; ingresará y retirará dinero de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano, y llevará el inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los cuales será el administrador.

6. El interventor, en su caso, tomará nota de las entradas y salidas de caudales y de todos los libramientos que expida el Decano y presentará cada mes a la Junta de Gobierno el resumen de las cuentas para que se haga cargo del mismo el Tesorero. Procederá análogamente respecto a la Mutuality, en el caso de que se mantenga la gestión de la Mutuality desde el Colegio.

7. El Bibliotecario, en su caso, dirigirá toda la actividad de la Biblioteca del Colegio, de acuerdo con los presupuestos de actividad y económicos aprobados por la Junta de Gobierno y la Junta General.

Nueva redacción del Artículo 38. Puntos 5,6 y 7.

5. El Tesorero recaudará y custodiará los recursos del Colegio; pagará los libramientos que expida el Decano, tomará nota de las entradas y salidas de caudales y de todos los libramiento que expida el Decano; formulará mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior, que presentará cada mes a la Junta de Gobierno para su aprobación, y, anualmente, la del ejercicio económico; redactará los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno deba presentar a la aprobación de la Junta General; ingresará y retirará dinero de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano, y llevará el inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los cuales será el administrador.

6. Se suprime el punto 6.

~~6. El Interventor, en su caso, tomará nota de las entradas y salidas de caudales y de todos los libramientos que expida el Decano y presentará cada mes a la Junta de Gobierno el resumen de las cuentas para que se haga cargo del mismo el Tesorero. Procederá análogamente respecto a la Mutuality, en el caso de que se mantenga la gestión de la Mutuality desde el Colegio.~~

7. Se suprime el punto 7-

~~7. El Bibliotecario, en su caso, dirigirá toda la actividad de la Biblioteca del Colegio, de acuerdo con los presupuestos de actividad y económicos aprobados por la Junta de Gobierno y la Junta General~~

Justificación.

Al igual que en el artículo 35 para adecuarlo al artículo 18 de la Ley de Colegios profesionales de la Comunidad de Madrid.

El Tesorero/Contador asume las funciones del Interventor, cargo que desaparece, al igual que desaparece el de Bibliotecario por no contar el Colegio con Biblioteca desde hace más de una década. La referencia a la Mutuality es innecesaria puesto que desapareció en 2015.

Artículo 42. Censores.

Se suprime entero

- ~~1. Habrá anualmente dos Censores y dos suplentes, que tendrán a su disposición, desde quince días antes de la Junta General que deba aprobarlas, las cuentas del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes y, si procede, los acuerdos determinantes.~~
- ~~2. Los Censores presentarán su informe por escrito a la Junta General.~~
- ~~3. Los Censores serán designados por sorteo con un mecanismo establecido y publicado por la Junta de Gobierno. El cargo de Censor es incompatible con el de miembro actual de la Junta de Gobierno y con haberlo sido anteriormente.~~

Justificación.

No está exigido en la Leyes de Colegios profesionales ni estatal ni autonómica. Las cuentas del ejercicio económico anual son sometidas a la aprobación de la Junta General y, en los últimos 40 años, los censores han manifestado un notable disgusto e incompetencia por no tener nunca los conocimientos mínimos necesarios para realizar las funciones que este artículo les atribuye, manifestando su pretensión de darse de baja para evitar su responsabilidad. La mayoría de las profesiones recogidas en este Colegio están muy lejanas a los conocimientos contables y económicos necesarios.

Artículo 44. Puntos 6 y 7.

Redacción actual del Artículo 44. Punto 6:

6. El recurso extraordinario de revisión se puede interponer de conformidad con lo que dispone el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Nueva redacción actual del Artículo 44. Punto 6:

6. El recurso extraordinario de revisión se puede interponer de conformidad con lo que dispone el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Redacción actual del Artículo 44. Punto 7:

7. El régimen jurídico de los actos presuntos del Colegio será el establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Nueva redacción del Artículo 44. Punto 7:

7. El régimen jurídico de los actos presuntos del Colegio será el establecido por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Justificación:

La Ley 30/1992 fue derogada en 2015 y sustituida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

➤ DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Redacción actual de la Disposición Transitoria:

Los profesionales que, en la fecha de publicación de los presentes Estatutos, estuvieran colegiados en el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid, a pesar de que sus titulaciones respectivas no fueran de las enumeradas en el artículo 1, apartado 2 podrán permanecer en el Colegio. Esta misma posibilidad se concederá a los colegiados que se vean afectados por la segregación de alguna de las titulaciones que dan acceso a este Colegio, en los términos que establezca la Ley que cree el nuevo Colegio segregado.

Nueva redacción de la Disposición Transitoria

Los profesionales que, en la fecha de publicación de los presentes Estatutos, estuvieran colegiados en el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid, "Colegio Profesional de Docentes", a pesar de que sus titulaciones respectivas no fueran de las enumeradas en el artículo 1, apartados 2 y 3 y 3.1, podrán permanecer en el Colegio. Esta misma posibilidad se concederá a los colegiados que se vean afectados por la segregación de alguna de las titulaciones que dan acceso a este Colegio, en los términos que establezca la Ley que cree el nuevo Colegio segregado.

Justificación

Había una errata y se ha incluido como nuevo el apartado 3.1. Las titulaciones a que hace referencia este Disposición Transitoria se encuentran detalladas en los apartados 2, 3 y 3.1. del artículo primero.